



PROCESO	VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicado	13244318900220180003400
DEMANDANTE	HOCOL S.A.
DEMANDADO	CESÁR FABIO COHEN CARDENAS - OTROS
Tema	Resuelve Recurso de Reposición – Reprograma Fecha De Audiencia

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal sumario de revisión de avalúo de servidumbre petrolera, promovido por la sociedad HOCOL S.A. en contra CESÁR FABIO COHEN CARDENAS - OTROS, informándole que está pendiente de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada HOCOL S.A., contra el numeral 2, 3 y 4 del auto del 15 de diciembre del 2023, adicionalmente, se informa que se resuelven otros asuntos. Provea.

El Carmen de Bolívar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, contra el numeral 2, 3 y 4 del auto del 15 de diciembre del 2023, del proceso de la referencia previas las siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO (PARTE DEMANDANTE)

El recurrente afirma que, mediante auto admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar el día 03 de octubre del año 2019, y el cual dio inicio al trámite del presente proceso, se le imprimió el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368, y siguientes, del C.G.P.

Alega que, en el auto mencionado, el Despacho afirmó que el proceso abreviado del Código de Procedimiento Civil fue derogado por el literal C del artículo 626 del C.G.P., y que en su lugar le eran aplicables las normas del artículo 368 del C.G.P. Esta decisión se encuentra actualmente en firme.

Aduce que, desde el auto admisorio de la demanda, al presente proceso se le imprimió el trámite del proceso verbal del artículo 368 del C.G.P.; no encontrándonos en instancias procesales para modificar el trámite del mismo.

Arguye que, lo correcto es convocar a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., por ser la que corresponde a los procesos verbales, que es la cuerda por la se ha adelantado el presente proceso; haciendo uso de la facultad concedida en el parágrafo del mismo artículo.

Explica que, el articulo 227 del C.G.P. trae dos puntos fundamentales; i) El dictamen pericial será presentando dentro del término que conceda el Juez, que no podrá ser inferior a diez días; ii) No exige que la parte que anuncie el dictamen pericial deba exponer las razones para no presentarlo con la demanda. Sin embargo, debe tener presente el despacho que el término para presentar la demanda de revisión de avalúo de hidrocarburos es de un mes luego de proferirse sentencia de avalúo de servidumbre por parte del Juzgado Promiscuo Municipal. Este mes es un tiempo que resulta insuficiente para contratar, elaborar y presentar un dictamen pericial, en su sentir, la presentación del dictamen pericial anunciado con la demanda se debe realizar luego de que el Juez conceda el término para hacerlo, no cuando la parte lo considere menester a su capricho o voluntad.

Por todo lo anterior, solicitada que se reponga parcialmente el auto de fecha de 15 de diciembre del 2023, y en su lugar se revoque el numeral 4.



2.2 TRASLADO DEL RECURSO (PARTE DEMANDADA).

A pesar que el presente recurso de reposición, se fijó en lista el día 24 de enero del 2024, tenía para descorrer el traslado hasta el 29 de enero del 2024, lo cual no hizo, por tal guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Frente al recurso interpuesto contra el auto de 15 de diciembre del 2023, el cual fijó fecha de audiencia concentrada de conformidad al artículo 392 del C.G.P., decretó las pruebas a practicar y negó pruebas, hay que hacer precisiones iniciales para desarrollar el presente asunto.

En los procesos de imposición de servidumbre petrolera antes de la vigencia del C.G.P., comprendían dos etapas: i) una primera que se surte ante los jueces municipales y es de única instancia. ii) Y una segunda etapa, la de revisión, que se tramitaba por los cauces del abreviado a que hacía referencia los artículos 408 a 414 del anterior Código de Procedimiento Civil, y se caracteriza porque una vez surtida la revisión el juez del circuito entrega los dineros consignados al dueño (numeral 12 del artículo 5º de la ley mencionada 1274) y por consiguiente no está sometida a ningún tipo de recurso.

Sin embargo, con la entrada en vigencia del C.G.P., este derogó lo concerniente a los procesos abreviados, sin que la codificación indicara que sucedía con los procesos especiales que se seguían bajo este tipo de procedimiento, dejando una laguna normativa en este aspecto, que hoy no se ha zanjado, no obstante, el C.G.P., acarrea nuevos procedimientos entre los cuales se encuentra el proceso verbal, el cual dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo **todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.**”* (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, podríamos entender que en vista que el numeral 10 del artículo 5 de la Ley 1274 del 2009, dispuso el proceso de revisión de avalúo de servidumbre petrolera debía ceñirse al procedimiento de un proceso abreviado, que eventualmente fue derogado, deja a este tipo de procesos sin trámite especial por lo que se debe seguir por el procedimiento de los procesos verbales, tal y como lo dispuso el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar en el auto admisorio de la demanda.

Así mismo, si revisamos los asuntos que comprenden los verbales sumarios (artículo 390 del C.G.P.), el cual fue el procedimiento que le impuso este Juzgado, notamos que la revisión de avalúo de servidumbre petrolera, no es un asunto que taxativamente la ley dispuso seguir por este tipo de trámite.

Así las cosas, ya entendido que el trámite que se debe imprimir a esta clase de procesos es el indicado en el artículo 368 y S.S. del C.G.P., y que por lo tanto fijar fecha y hora para una audiencia concentrada de conformidad al artículo 392 del C.G.P., es un yerro que este Despacho cometió, se deberá, por consiguiente, reponer parcialmente el auto de fecha 15 de diciembre del 2023, en cuanto a los numerales 2, 3 y 4 del proveído.

Por otro lado, por medio de memorial, se sustituye poder otorgado, a la Dra. ROSA ELVIRA CAUSADO MENDOZA como apoderada sustituta de la parte demandada CESAR FABIO COHEN CARDENAS, se accede a ello por ser procedente.

Por último, se advierte que se fijó fecha de audiencia para el día 05 de marzo del 2024, no obstante, la misma no se pudo celebrar por haber quedado en firme o ejecutoriado el auto sobre el cual hoy se resuelve este recurso de reposición, estando pendiente fijar fecha nuevamente para la audiencia inicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERA: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 15 de diciembre del 2023, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REPONER** el numeral segundo, quedando de la siguiente forma:



“SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **MARTES CINCO (05) DE MARZO DE 2024 A LAS 2:00 P.M., con el objeto de llevar cabo Audiencia Inicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. la misma se invitará a las partes y se llevará a cabo por la plataforma LifeSize. Por tanto, es necesario que quienes deban participar en la misma, esto es, partes, y apoderados judiciales, cuenten con medios tecnológicos para ello, y el aplicativo referido; asimismo deberán estar pendientes de sus correos electrónicos, teniendo en cuenta que se les enviará a los correos que han dispuesto para la audiencia virtual, el enlace que les permitirá acceder a la diligencia, por ello, de no estar en el expediente, deben enviar las direcciones electrónicas correspondientes de manera oportuna y con la debida antelación al correo electrónico institucional j02prmctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co. En cumplimiento a lo normado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Se les recuerda a los sujetos que deban intervenir en la diligencia, tener consigo sus documentos de identificación.”**

TERCERO: REVOCAR los numerales tercero y cuatro, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONÓZCASE a la Dra. ROSA ELVIRA CAUSADO MENDOZA identificado con la C.C. No. 1.102.887.834 y T.P. No. 371.598 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandada CESAR FABIO COHEN CARDENAS, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: SEÑÁLESE el día **LUNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2024, A LAS 2:00 PM**, con el objeto de llevar cabo AUDIENCIA INICIAL de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. la misma se invitará a las partes y se llevará a cabo por la plataforma LifeSize. Por tanto, es necesario que quienes deban participar en la misma, esto es, partes, y apoderados judiciales, cuenten con medios tecnológicos para ello, y el aplicativo referido; asimismo deberán estar pendientes de sus correos electrónicos, teniendo en cuenta que se les enviará a los correos que han dispuesto para la audiencia virtual, el enlace que les permitirá acceder a la diligencia, por ello, de no estar en el expediente, deben enviar las direcciones electrónicas correspondientes de manera oportuna y con la debida antelación al correo electrónico institucional j02prmctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co. En cumplimiento a lo normado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Se les recuerda a los sujetos que deban intervenir en la diligencia, tener consigo sus documentos de identificación.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados en el sentido de que deben concurrir personalmente a la audiencia, en la que se practicará los interrogatorios de parte, la conciliación, se hará saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, entre otros asuntos relacionados con la audiencia y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o las excepciones según el caso, sin perjuicio de sancionar con multa de cinco (5) SMLMV, así como la consecuencia del inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 ibidem.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los apoderados judiciales de las partes en litigio, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tienen el deber, entre otros, de comunicar a sus representados el día y la hora que el despacho haya fijado para el interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos y/o en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2a4bf859b812194a9a660fd39a009c656fdee81de3ca7989326cfbee58213c**

Documento generado en 14/03/2024 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>